

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-417/2015.

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

México Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite resolución que **desecha por falta de materia** el recurso de apelación SUP-RAP-417/2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución INE/CG485/2015, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO, aprobada el veinte de julio de dos mil quince, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

RESULTANDO:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

3. Presentación del informe. Conforme a los plazos establecidos en la legislación local, el partido recurrente presentó los informes de campaña relativos a los candidatos para Diputados Locales y Ayuntamientos en el referido Estado de México.

4. Acto impugnado. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de México”, por la que se sancionó al Partido Acción Nacional.

5. Recurso de apelación. El siete de agosto del presente año, Rubén Darío Díaz Gutiérrez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso el presente recurso a fin de impugnar la resolución precisada.

6. Trámite y sustanciación. El doce de agosto siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-417/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso a), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del

texto del precepto: 1) Que la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, 2) Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Al respecto, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo

objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir; la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, cuando tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda.

Por tanto, la causal de improcedencia consiste precisamente en la falta de la materia para pronunciarse, ante lo cual el proceso se vuelve ocioso e innecesario.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave de publicación 34/2002 con el rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

En el caso, se configuran los elementos de la causal de improcedencia en cuestión, porque el recurrente señala como acto reclamado el acuerdo que aprobó la resolución INE/CG485/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de México, aprobada el veinte de julio de dos mil quince.

Sin embargo, dicha resolución ya fue materia de los recursos de apelación SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, el cual fue resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de siete de agosto del año en curso.

En efecto, de la ejecutoria en cuestión, la cual se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un asunto resuelto por este órgano jurisdiccional.

Se advierte que la resolución INE/CG485/2015, fue revocada por esta Sala Superior, en los términos siguientes:

“Lo procedente conforme a Derecho es que se revoquen:

2. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.”

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

1. Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o

local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

2. Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.

Con base en lo anterior, se ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva resolución en los términos de la ejecutoria.

En ese contexto, se acredita fehacientemente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, ya que por resolución de esta Sala Superior se revocó la resolución INE/CG485/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siendo que la demanda original del medio de impugnación en que se actúa, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes, fueron remitidas por la responsable a esta Sala Superior, con posterioridad a la resolución del recurso de apelación precisado, esto es, el doce de agosto de dos mil quince, circunstancia que generó la imposibilidad jurídica y material para resolver este recurso, conjuntamente con el SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados.

En consecuencia, dado que **la Sala Superior revocó la resolución reclamada**, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera inmediata, emitiera una diversa resolución, con las precisiones

establecidas, es incuestionable que el presente recurso de apelación ha quedado sin materia.

Por tanto, lo procedente es desechar la demanda interpuesta contra el referido acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido recurrente; **por correo electrónico,** a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO